

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00128-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	María Angélica Pinzón García
Accionada	:	Dirección de Sanidad- Ejército Nacional

Este Despacho mediante auto del 3 de diciembre de 2018 sancionó al Brigadier General Germán López Guerrero -Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de 27 de abril de 2018.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", confirmó la decisión sancionatoria a través de providencia de 18 de diciembre de 2018, pero redujo la cuantía de la sanción a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto de 24 de abril de 2019 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y ordenó remitir por secretaría copia autentica de las piezas procesales correspondientes a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, para que adelante la ejecución de rigor.

La mencionada orden se cumplió mediante Oficio No. JZ65-18128-19293 del 29 de mayo de 2019.

La parte accionada mediante escritos radicados el 25 de marzo de 2021 y el 25 de abril de 2022, solicitó inaplicar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

1.- En la acción de tutela de la referencia se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional coordinar, garantizar y prestar el servicio de transporte para la menor María Guadalupe Martínez Pinzón y su señora madre María Angélica Pinzón García durante el tiempo que la menor requiera trasladarse a la ciudad de Bogotá para los programas terapéuticos descritos en el numeral segundo de la parte resolutive.

Allí mismo se indicaron las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que debería prestarse el servicio de transporte y su duración se fijó por el tiempo "(...) en que medicamente sea así requerido, y las condiciones de su enfermedad lo requieran (...)".

Por su parte, en el numeral tercero de la parte resolutive se amplió la protección concedida a las prórrogas en los tratamientos, terapias o programas existentes para la época de los

hechos y a los tratamientos nuevos requeridos por la menor *“por el tiempo en que medicamento así sea requerido y las condiciones de la enfermedad de la menor lo requieran”*.

2.- Previo a resolver de fondo el asunto, resulta oportuno precisar que las sanciones del 14 de mayo de 2019 y del 8 de julio de 2019, cuya revocación se solicita, no se materializaron. La primera de ellas fue anulada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 17 de junio de 2019 y la segunda fue revocada mediante auto del 26 de julio de 2019.

Ahora bien, la solicitud de revocatoria presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional respecto de la sanción impuesta por auto de 3 de diciembre de 2018 se encuentra soportada en una serie de documentos en los que figuran las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se prestaron los servicios amparados por la orden de tutela (01.InformeCumplimiento, folios 12 a 59).

Sin embargo, en ninguno de los documentos aportados consta manifestación alguna proveniente de la accionante en la que certifique que efectivamente le prestaron los servicios de transporte y que el desplazamiento se haya realizado a satisfacción.

Tampoco figura en el informe de cumplimiento que, por las condiciones de salud de la menor María Guadalupe Martínez Pinzón, ya no sea necesario prestar el servicio de transporte en las condiciones establecidas en la orden de tutela de 27 de abril de 2018. Mucho menos hay prueba de que el servicio se haya prestado luego de la fecha de radicación del primer informe de cumplimiento -25 de marzo de 2021- o de que con posterioridad a este no hubiere sido necesario.

Por último, tampoco hay prueba de que el medicamento ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 26 de julio de 2019, haya sido efectivamente suministrado a la menor María Guadalupe Martínez Pinzón, de que su importación sea material o jurídicamente imposible o de que, por disposición médica, ya no sea necesario suministrarlo.

3.- Por todo lo anterior, el Despacho considera que la solicitud elevada por la entidad accionada resulta improcedente, pues no se acreditó en debida forma el cumplimiento de la sentencia de tutela del 27 de abril de 2018.

Finalmente, no sobra aclarar que la providencia que impuso la multa se encuentra ejecutoriada desde hace bastante tiempo y actualmente se encuentra en etapa de ejecución, que es competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la parte accionada, quien deberá estarse a lo resuelto en el auto de 18 de diciembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó parcialmente el auto de 3 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al señor Brigadier General Germán López Guerrero - Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8db5d5a97aae13662211538c17bdc6567b71563c619c411dff19f3333eaaa47

Documento generado en 29/04/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00036-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Yesid Adrián García Beltrán
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 19 de abril de 2022 se requirió al señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de tres (03) días siguientes su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- El señor Vladimir Martin Ramos, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendió el requerimiento. En su respuesta afirmó que a través de la resolución No. 20227209507391 de 20 de abril de 2022 le entregó al accionante la totalidad de la información requerida. Con base en lo anterior solicitó declarar el cumplimiento de la orden de tutela y archivar el desacato.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si

no lo hacen, dice la norma, “el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

2.- En este caso, mediante sentencia del 23 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual revocó el fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2022 proferido por este Despacho se ordenó:

“ (...) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta en forma clara, completa y coherente con lo petitionado, y de fondo a lo solicitado por el actor el 3 de diciembre de 2021, en relación con los documentos que le hacen falta para el pago de la indemnización administrativa y cuándo se efectuará el pago de la indemnización administrativa, para lo cual deberá informarle el resultado del método técnico de priorización realizado en julio de 2021, conforme a lo ordenado por la Resolución 1049 de 2019, tal como se explicó y ponga en conocimiento del tutelante dicha respuesta (...)”.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que bajo radicado No. 20227207213471 de 25 de marzo de 2022, la Unidad de Víctimas expidió certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas en favor de accionante y aportó copia del oficio de 8 de noviembre de 2021 a través del cual se le informó al señor Yesid Adrián García Beltrán que, de conformidad con los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización, no sería posible realizar la entrega inmediata de la indemnización administrativa en su favor.

Así mismo, que mediante radicado No. 20227209507391 de fecha 20 de abril de 2022 le informó al accionante que i) la documentación de su caso está completa y no es necesario que aporte ningún documento adicional, ii) si llega a presentar alguno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, puede aportar la respectiva prueba con el fin de priorizar el pago de la indemnización, iii) para su caso no es posible acceder a la solicitud

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de pago inmediato por no haber acreditado ningún criterio de priorización en la aplicación del método realizada el 30 de julio de 2021, iv) se le aplicará nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 y v) hasta que no se practique el método técnico de priorización no será posible fijar una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa. Adicionalmente, en la mencionada comunicación aportó copia de los resultados obtenidos el 8 de noviembre de 2021 de la aplicación del método técnico de priorización practicado al accionante.

Finalmente, que ambas comunicaciones fueron notificadas en la dirección electrónica del accionante, según las constancias visibles a folios 42, 47 y 48 de informe de cumplimiento.

3.- Con la actuación de la accionante puede darse por satisfecho uno de los componentes de la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues con la comunicación No. 20227209507391 de fecha 20 de abril de 2022 le informó al accionante que *“la documentación de su caso se encuentra completa, razón por la cual no es necesario aportar documentación adicional.”*

Sin embargo, la exigencia relativa a determinar *“cuándo se efectuará el pago de la indemnización administrativa”* sigue sin ser resuelta por la accionada. En ninguna de las respuestas aportadas por la Unidad de Víctimas encuentra el Despacho que dicho requerimiento haya sido satisfecho. La Unidad no le explica al accionante las razones que motivan la posibilidad o imposibilidad de establecer una fecha cierta de pago, no le indica la incidencia que tienen los resultados obtenidos en la aplicación del método técnico de priorización en la realización de los desembolsos y mucho menos le indica, como lo ordenó el Tribunal, cuando se efectuará el pago en su caso concreto.

Por tal motivo, la actuación del accionado no puede calificarse como cumplimiento del fallo. Su comportamiento no se ajustó en su totalidad a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que en este caso es el señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor Yesid Adrián García Beltrán en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la Entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días al señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, o quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, o quien haga sus veces, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 23 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

CUARTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d431023054d19ff5a1c350388e0364009b8ac4ccee23f98d4c6ca5254109fbf

Documento generado en 29/04/2022 04:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00086-00
Accionante	:	Elkin Yesid Barajas Pardo
Accionada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–
Vinculada	:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”
Acción	:	Tutela

El señor Elkin Yesid Barajas Pardo, el 27 de abril de 2022, presentó solicitud de iniciar incidente de desacato por incumplimiento a la tutela del 05 de abril de 2.022, en la que el Juzgado ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice las siguientes actuaciones:

(i) Remitir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA el derecho de petición elevado por el señor ELKIN YESID BARAJAS PARDO el día 20 de septiembre de 2.021, notificándole el trámite de dicha actuación, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

(ii) Responder de fondo, a través del GRUPO DE POLICIA JUDICIAL del INPEC, el derecho de petición elevado por el señor ELKIN YESID BARAJAS PARDO el día 20 de septiembre de 2.021, con el fin de resolverlo correspondiente a la órbita de sus funciones. Asimismo, notificarla respuesta dentro del mismo término.

TERCERO: CONMINAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”, para que una vez reciba la petición del señor ELKIN YESID BARAJAS PARDO, se le conmina para que una vez reciba la petición, emita respuesta de fondo y notifique respuesta dentro de los plazos y condiciones previstos en la ley.”

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR previo al inicio de incidente de desacato, al señor Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, en su condición de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, o a quien haga sus veces para que en el término de dos

(02) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia del 05 de abril de 2.022, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

SEGUNDO: **REQUERIR** al al señor Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, para que en caso de no ser la persona a cargo del cumplimiento de la sentencia, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento y su superior jerárquico, en caso de cambios en la planta de personal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

LCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b47dc04a5b5f54ac28f21f5426cf876eb0642069881d702d154205ec7060a54

Documento generado en 29/04/2022 04:42:04 PM

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*